



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06319-2007-PHC/TC
CALLAO
MICHAEL ROGER NEYRA URQUIZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Felipe Julca Bejar a favor de don Michael Roger Neyra Urquizo, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 180, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Noveno Juzgado Penal del Callao, don Carlos Nieves Cervantes, y el fiscal de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao, don Edgar Justo Espinoza, con el objeto de que se declare la nulidad del Auto de Procesamiento de fecha 14 de mayo de 2007, que abre instrucción en contra del favorecido por el delito de depósito y transporte de productos pirotécnicos (Expediente N.º 2007-01854-0-0701-JR-PE-9), en el extremo que dicta mandato de detención y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

Alega que la resolución cuestionada no se encuentra motivada adecuadamente conforme al artículo 135.º del Código Procesal Penal, pues no existe prueba suficiente ni peligro de fuga. Agrega que el beneficiario “no ha participado en los hechos que se le imputa”, lo que afecta sus derechos a la libertad personal, de defensa y a la motivación resolutoria.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el presente caso, se aprecia de lo actuado en la secuela de la investigación sumaria que el favorecido señala en su declaración indagatoria que ha interpuesto recurso de apelación contra el mandato de detención; es decir, que habiéndose recurrido de la resolución que agravaría los derechos reclamados (fojas 108) y estando pendiente de pronunciamiento por el superior jerárquico su apelación, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
4. Que, no obstante el rechazo de la presente demanda, este Colegiado considera pertinente subrayar, respecto a la *alegada inocencia* del favorecido [a efectos de su pretendida libertad], que la determinación de la responsabilidad penal, la cual implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. [Cfr. STC N.^{os} 8109-2006-PHC/TC y 3666-2007-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)